

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 104743

Ref. Expediente N° SD2025/0002016

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 14 de enero de 2025, SPRAY QUIM SAS, solicitó el registro del Lema Comercial **SUMERGETE EN LA DIVERSION CON CARIOK** (Nominativa) para distinguir productos comprendidos en la clase 28 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1056, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

1. El lema comercial.

1.1. Norma aplicable

Artículo 175.- “Los Países Miembros podrán registrar como marca los lemas comerciales, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales. Se entiende por lema comercial la palabra, frase o leyenda utilizada como complemento de una marca”.

1.2. Concepto y requisitos

De acuerdo al artículo 175 segundo párrafo de la Decisión 486, el lema comercial es un signo distintivo que acompaña a una marca, y está compuesto por una palabra, frase o leyenda utilizada como complemento de la misma.

Sobre el lema comercial, el Tribunal ha expresado lo siguiente:

“Se trata por tanto de un signo que se añade a la marca para completar su fuerza distintiva y para procurar la publicidad comercial del producto o servicio que constituya su objeto. Este Tribunal se ha referido al lema comercial como “un signo distintivo que

¹ 28: Juegos y juguetes; artículos de entretenimiento y de broma, espuma artificial con fragancia utilizada en festividades para la diversión, adornos de navidad, artículos de cotillón.

Resolución N° 104743

Ref. Expediente N° SD2025/0002016

procura la protección del consumidor, de modo de evitar que éste pueda ser inducido a error o confusión. Se trata de un complemento de la marca que se halla destinado a reforzar la distintividad de ésta, por lo que, cuando se pretenda el registro de un lema comercial, deberá especificarse siempre la marca con la cual se usará". (Proceso 33-IP-2003, publicado en la G.O.A.C. N° 949, del 18 de julio de 2003, caso: "ONE STEP UP mixta").

Dentro del Proceso 160-IP-2011, el Tribunal ha señalado que teniendo en cuenta que el lema comercial es accesorio a una marca, se deben tener en cuenta las siguientes precisiones:

- *"Al solicitar el registro de un lema comercial, se debe determinar la marca solicitada para registro o registrada con la cual se usará. (artículo 176 de la Decisión 486)*
- *El lema comercial no se puede transferir de manera independiente de la marca a la cual se asocia. (artículo 178 de la Decisión 486). Por lo tanto, al transferirse el lema comercial, también debe transferirse la marca asociada.*
- *El lema comercial sigue la suerte de la marca asociada. Lo anterior, quiere decir que la vigencia del lema depende del de la marca asociada (artículo 178 de la Decisión 486).*
- *El lema comercial debe ser distintivo y, por lo tanto, no puede llevar al público consumidor a error en el mercado. Por lo tanto, el lema comercial debe diferenciarse totalmente de los otros signos distintivos protegidos, teniendo en cuenta los productos amparados y relacionados. (artículo 177 de la Decisión 486)". (Proceso 160-IP-2011, publicado en la G.O.A.C. N° 2053 de 22 de mayo de 2012, lema comercial: SÍ ES MUJER LATINA denominativo).*

El Tribunal advierte que, de acuerdo al artículo 179 de la Decisión 486, las normas que regulan el registro de las marcas, en lo pertinente, son aplicables al registro de lemas comerciales. De esta manera, los requisitos para el registro de las marcas son aplicables a los lemas comerciales².

2. Caso concreto

El signo solicitado corresponde a un lema comercial, el cual está conformado por la expresión **SUMERGE TE EN LA DIVERSION CON CARIOK** para distinguir los siguientes productos de la clasificación internacional de Niza:

Clase 28: Juegos y juguetes; artículos de entretenimiento y de broma, espuma artificial con fragancia utilizada en festividades para la diversión, adornos de navidad, artículos de cotillón.

En la solicitud del lema comercial objeto de estudio, fue indicada como marca asociada **ESPUMA CARNAVAL CARIOK** (Nominativa), identificada con número de expediente **SD2024/0049388**, que distingue los siguientes productos:

Clase 28: Juegos y juguetes; artículos de entretenimiento y de broma, espuma artificial con fragancia utilizada en festividades para la diversión, adornos de navidad, artículos de cotillón.

² Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. PROCESO 059-IP-2012. Lema comercial: MAC POLLO, ORGULLOSAMENTE ALIMENTANDO A COLOMBIA (denominativa). Actor: sociedad MCDONALD'S INTERNATIONAL PROPERTY COMPANY LTD.



Resolución N° 104743

Ref. Expediente N° SD2025/0002016

Al verificar en el Sistema de Información de Propiedad Industrial –SIPI-, se pudo constatar que la solicitud de registro de marca asociada en mención, fue negada mediante la Resolución N°46930 de 18 de julio de 2025. La solicitante no interpuso el recurso de apelación contra la decisión contenida en la Resolución N°46930 de 18 de julio de 2025, quedando ésta en firme.

En consecuencia, al haberse negado la solicitud de registro de la marca indicada como marca asociada, el lema comercial solicitado no cumple con los requisitos exigidos para que pueda ser registrado, por lo tanto, el lema comercial carece de objeto jurídico, y se debe proceder a su negación, según se desprende de los artículos 175 y siguientes de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro del Lema Comercial **SUMERGETE EN LA DIVERSION CON CARIOK** (Nominativa) para distinguir productos comprendidos en la clase 28 de la Clasificación Internacional de Niza³, solicitada por SPRAY QUIM SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de esta resolución a SPRAY QUIM SAS, solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 10 de diciembre de 2025



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

³ 28: Juegos y juguetes; artículos de entretenimiento y de broma, espuma artificial con fragancia utilizada en festividades para la diversión, adornos de navidad, artículos de cotillón.